

Una propuesta del tribunal de México: el sambenito de media aspa

Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME
Universidad de Murcia

Estamos hacia la mitad del siglo XVII, en la década de los años cuarenta. Los inquisidores de México, como antes han hecho los del Perú¹, tratan de atajar el problema de la llamada «Gran complicidad», esto es, una supuesta conspiración de carácter independentista en los virreinos de las Indias, organizada y pagada por los criptojudíos y es contra éstos sobre los que el Santo Oficio actúa lenta, pero inexorablemente. Son fechas en que las cárceles secretas de la Inquisición de la Nueva España se hallan tan saturadas de procesados por prácticas judaizantes² que ha sido necesaria su ampliación. Es tanto el trabajo que hay en el tribunal que el personal asignado no da abasto en la instrucción de las causas³.

¹ El gran Auto de Fe celebrado en Lima, el día 23 de enero de 1639, supuso la liquidación de la «Gran Complicidad» en el virreinato del Perú. En él comparecieron siete sospechosos de judaísmo que abjuraron *de vehementi* y lo hicieron en forma de penitente, en cuerpo, sin cinto ni bonete y con vela verde en las manos. MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima*, Santiago de Chile 1956, t. II, pp. 114-116.

² *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 77-79. En algún momento llegaron a contener más de noventa reclusos. A este número tan crecido de presos se añadía la circunstancia de que la mayoría de ellos eran pobres, por lo que estaban a cargo del Fisco, lo que desazonaba al tribunal.

³ Tanto es así, que por el tribunal de México se solicita del Inquisidor General que el inquisidor González Soltero, nombrado obispo de la diócesis de Charcas, continúe ejerciendo de inquisidor hasta tanto no lleguen las bulas de su nombramiento. *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 45-45v. El flamante obispo de Charcas está de acuerdo con tal petición, pero instancia, a su vez, solicitando un salario. *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 47-47v.

Los inquisidores de la Nueva España ven por todas partes la mano de los conspiradores levantada contra ellos⁴ y contra la Monarquía de la que son celosos defensores⁵. Estiman que los perdones generales concedidos con anterioridad a los practicantes del judaísmo, no han servido para otra cosa que para envalentonarlos⁶ y hacerlos más arrogantes. Así, como botón de muestra, dan cuenta a la Suprema —con la que mantienen una abundante y fluida correspondencia acerca de la «Gran Complicidad»— de que los practicantes de la ley de Moisés, ni en las propias cárceles secretas ocultan sus creencias, antes al contrario, tratan de atraer a ellas a los funcionarios del tribunal allí destinados⁷.

Con el ánimo de frenar la altanería de los judaizantes y buscando como siempre la ejemplaridad de la sanción⁸, el día 20 de septiembre de 1643, el tribunal mexicano eleva al Consejo de la Suprema una propuesta relativa a una extensión de la pena del sambenito —hasta entonces exclusiva de los reconciliados— a otro supuesto y, en ese sentido, se sugiere al Alto Tribunal que «...a los que abjuran de behementi por judaizantes, seria bien ponerles sambenitos de media aspa como en otras Inquissiciones hemos entendido se ussa»⁹, aunque los inquisidores de México no hacen referencia alguna a Inquisición o tribunal en particular.

⁴ Así, en carta a la Suprema dan cuenta que un clérigo sacerdote, de todo crédito, les informa que dos criados suyos han oído a cuatro portugueses que «... sin recato de ellos que si hubiesse otros quatro hombres de su aliento pegarian fuego a la Inquisicion y a los quemados que ella havia, diciendolo por nosotros...» y que «No conocieron las personas mas que en la habla portuguesa, y assi por esta caussa como por ser tantos los pressos que ai en ambas carceles y por haverles intentado hablar por la calle llegando a las rejas que a ella caen, algunos hombres a caballo y porque en algunas ocasiones de comunicaciones de carceles se les ha oido a los pressos que esperaban algunos avissos de fuera, nos fue forzosso mandar a los familiares y ministros que por sus turnos viniessen de noche a guardar las cassas de estan Inquissicion y las otras en que estan las carceles nuevas». A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 25-26.

⁵ En un escrito a la Suprema, los inquisidores mexicanos relacionan la actuación de los judaizantes de aquellas tierras con la sublevación de Portugal. A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 31-32v.

⁶ Los inquisidores llegaron a descubrir una sinagoga en casa de Simón Váez Sevilla. HUERGA, A., «Los hechos inquisitoriales en Indias. 1. Tribunal de México», en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid 1984, v. I, p. 1125.

⁷ Por carta de 19 de enero de 1644 se informa a la Suprema que los reos recluidos en las cárceles secretas siguen allí practicando las ceremonias del judaísmo e, incluso, han intentado convertir al alcaide de dichas cárceles. Consultan acerca de si a la vista de tal impenitencia se les puede condenar a relajación. *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 116.

⁸ Sobre la ejemplaridad en el Derecho penal de la Inquisición *vid.* GACTO FERNÁNDEZ, E., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en J. A. Escudero (edit.) *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid 1989, pp. 185-188.

⁹ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 157-157v.

Los ministros del tribunal de la Nueva España agregan en su misiva que las sanciones impuestas a los penitenciados con la abjuración *de vehementi* por sospecha de judaísmo tenían escaso carácter retributivo, ya que «...la penitencia que se les impone de salir al Auto y la pecuniaria que de ordinario suele ser moderada como la experiencia nos lo ha mostrado, se les da muy poco, siendo delicto tan grave notado con la infamia publica...»¹⁰.

A esta circunstancia de la, a su entender, escasa correspondencia entre la gravedad de la sospecha y la pena-penitencia con la que se la castigaba, los jueces mexicanos¹¹ añadían otra particularidad de matiz metajurídico, como era el hecho de que los sospechosos de prácticas judaizantes que había comparecido en un Auto de Fe, una vez concluida la ceremonia y hecha la abjuración *de vehementi*, eran festejados y agasajados al regresar a sus casas y tratados como héroes por los miembros de la comunidad judía, pues eran tenidos «...en mas como personas que por no descubrirlos sufrieron los tormentos y salieron con su intento de no descubrir sus delitos y cómplices, no obstante las diligencias del Sancto Officio.». Y por si todo eso fuera poco, los jueces del Santo Oficio mexicano se escandalizaban de que hasta los mismos cristianos viejos continuaran manteniendo sus relaciones, sociales o comerciales, con tales, ya que «...no hacen aprecio de lo que encierra en si semejante abjuración viendolos vestidos de sedas y en sus cassas y entienden que fueron testimonios (como ellos publican) y por eso les admiten a su amistad pensando que han padecido injustamente; lo qual no acaecería si los viessen señalados y puestos en las Iglesias»¹².

Por todo ello, es por lo que instan de la Suprema que autorice castigar a los judaizantes sospechosos que abjuraban *de vehementi* con «sambenito de media aspa como en otras Inquisiciones hemos entendido se ussa»¹³, como antes se ha indicado. Con toda la carga de infamia perpetua que tal prenda llevaba, pues, como es sabido, al concluir el tiempo en que el reo admitido a reconciliación estaba condenado a usarla, su sambenito quedaba expuesto en las iglesias, junto con los de los condenados a relajación

¹⁰ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 157-157v.

¹¹ Por esas fechas el tribunal de México estaba formado por Domingo Vélez de Asas y Argos que prácticamente estaba impedido por una larga enfermedad, Francisco de Estrada y Escobedo, Antonio Gaviola, Bernabé de la Higuera y Amarilla y Juan Sáenz de Mañozca. Es preciso señalar que éste último se había graduado unos años antes en cánones por la Universidad de San Marcos en Lima, precisamente cuando allí se estaba desarrollando la ofensiva de los inquisidores contra los judaizantes en la «Gran Complicidad». MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México 1987, pp. 171-172.

¹² A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 157-157v.

¹³ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 157-157v.

en persona o en estatua, tal como estaba prevenido en las Instrucciones del Santo Oficio¹⁴. También piden que se les prohíba llevar sedas, joyas, montar a caballo, llevar armas, etc. De esta manera, pensaba el tribunal, los judaizantes «viendose notados aun despues de haver vencido los tormentos, en unos escarmentaran otros»¹⁵.

El Consejo de la Suprema, que seguía muy de cerca todo lo relacionado con la «Gran Complicidad»¹⁶, recibió la carta del tribunal mexicano, estudió la petición y, en el mes de julio de 1644, dictó la correspondiente resolución, distinguiendo entre los tres problemas que se planteaban.

En lo relativo a la propuesta de que a los sospechosos de judaísmo que abjuraran *de vehementi* les fuera impuesto el sambenito, al igual que los reconciliados, la Suprema adoptó una solución intermedia que, a pesar de todo, constituía una novedad en la praxis del Santo Oficio en los tribunales del Nuevo Mundo, pues hasta entonces los condenados a abjurar *de vehementi* lo hacían con el ceremonial establecido en la práctica procesal de la Inquisición española para tales casos¹⁷. Así, por ejemplo, en el gran Auto de Fe celebrado en Lima, el día 23 de enero de 1639, que supuso la liquidación de la «Gran Complicidad» en el virreinato del Perú, comparecieron siete sospechosos de judaísmo que abjuraron *de vehementi*, y lo

¹⁴ ARGÜELLO, G. I. DE, *Instruciones del Santo Oficio de la Inquisicion, sumariamente, antiguas y nuevas*, Madrid 1630, Instrucciones de Toledo de 1561, 81, pp. 38-38v: «MANIFIESTA Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inviolablemente, y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan y renueven señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges y su descendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, ò Moros su delito, ò de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes...».

¹⁵ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1054, ff. 157-157v.

¹⁶ En diversas ocasiones el Consejo ordenó al tribunal de México que le informara más a menudo sobre los procedimientos instruidos con ocasión de la «Gran Complicidad». A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 268.

¹⁷ Así, en lo relativo a la comparecencia del reo para la abjuración *de vehementi* se disponía: «... le debemos mandar y mandamos, que el dia del Auto salga al cadahalso en forma de penitente en cuerpo sin cinto, y sin bonete, y con una vela de cera en las manos, donde le sea leyda esta nuestra sentencia, y por la vehemente sospecha que contra el de dicho proceso resulta...». GARCÍA, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que està proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid 1662, p. 37v.

hicieron en forma de penitente, en cuerpo, sin cinto ni bonete y con vela verde en las manos¹⁸.

En efecto, la Suprema dispuso que los condenados a abjurar *de vehementi* ante el tribunal de la Nueva España debían de comparecer en el Auto de Fe con sambenito de media aspa; pero que tal prenda habría de serles puesta en las cárceles secretas momentos antes de salir para la ceremonia y con ella habrían de permanecer todo el día en el tablado. Al día siguiente, habrían de presentarse con ella ante el tribunal y allí les sería quitada¹⁹. Es decir, se circunscribía el uso del hábito de penitencia con una sola aspa al Auto de Fe.

La doctrina tradicional estimaba que el procesado condenado a abjurar *de vehementi* no era un hereje, puesto que no se había podido probar el delito, a pesar de los muchos y graves indicios que hubieran; por lo tanto, sólo se trataba de un sospechoso y no podía ser condenado a las penas ordinarias propias de aquellos, como cárcel y sambenito perpetuos o por un tiempo determinado, sino a las arbitrarias, mucho más leves²⁰, entre las que, en la práctica, sobresalían las de tipo pecuniario²¹, si la situación económica del reo lo permitía. No obstante, a pesar de tal liviandad, tal sentencia marcaba al reo con un terrible antecedente, pues la Inquisición española aceptaba y llevaba a la práctica la doctrina de los tratadistas de Derecho inquisitorial, relativa a considerar automáticamente relapso al reo condenado por herejía formal después de haber abjurado *de vehementi* y, por tanto, condenarlo a relajación²². Circunstancia ésta de la que era seria

¹⁸ MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima*, Santiago de Chile 1956, t. II, pp. 114-116. En los procedimientos que he estudiado de los tribunales americanos no aparece noticia alguna acerca de esta práctica.

¹⁹ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 223.

²⁰ «Nec huiusmodi suspecti sunt crucibus consignandi. Nam cruces sunt insignia haeretici poenitentis: suspecti autem non fuerunt haeretici habit, quare non sunt consignandi;» EYMERICH, N., *Directorium Inquisitorum*, Roma 1587, p. 3, De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi, p. 494; en el mismo sentido y citando al anterior, SOUSA, A., *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa 1630, l. 2, c. 41, n.º 3, p. 223: «Abiurans de vehementi non est perpetuo carceri mancipandus, nec signandus habitu poenitentiali: attamen secundum delicti qualitatem potest ad tempus carcerari, praecipendumque est ei ut in Ecclesia ad Missam solemnem cum cereo in manibus accenso sine palio discooperto capite».

²¹ «... Y por esto a los que abjuran se les impone penitencia pecuniaria...», ARGÜELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, 46, p. 33v.

²² EYMERICH, N., *Directorium...*, cit., p. 2, quaest. 58, n.º 3, 4 y 6, p. 386; SOUSA, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 41, n.º 4, p. 223: «Abiurans de vehementi si relabatur, sive eadem, sive in diversam haeresim, relapsorum poena plectitur».

y formalmente advertido el reo en el transcurso de la ceremonia de la abjuración²³.

No obstante dicho criterio de la doctrina más tradicional, la afirmación del tribunal de México, relativa a que la imposición de sambenitos a los que abjuraban *de vehementi* estaba admitida por otras Inquisiciones, era cierta, pues así se admitía por la Inquisición de Italia²⁴, por algunos autores²⁵ y, a la sazón, se practicaba ya por alguno de los tribunales de la Metrópoli. Así, en el Auto de Fe celebrado en Murcia el día 12 de septiembre de 1621 aparece un sospechoso de practicar la religión de Mahoma, condenado a abjurar *de vehementi* y a sambenito de media aspa²⁶. Del mismo modo, en la ciudad de Córdoba, en el Auto de Fe celebrado el día 2 de diciembre de 1625, aparece entre los penitenciados una judaizante con sambenito de media aspa²⁷.

Lo que, por otra parte, causa extrañeza es que tal novedad, en lo que al estilo del Santo Oficio se refiere, se fuera implantado de esta manera

²³ «... a los cuales se deve advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsia si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia. Y por esto deven los que abjuran de vehementi, firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque fasta aquí no ha sido muy usado)...». ARGÜELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, 46, p. 33v.

²⁴ CARENA, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon 1649, p. 3, t. 14, § 9, 84, p. 362: «...in Inquisit. Italiae, ut ex formula eiusdem sententiae apud P. Massin par. 8. Fol. 157. Ibi purche et vestito del habito di penitenza ornato del segno della S. Croce, qual doverai portar per l'avenire sopra li altri tuoi vestimenti abiuri, et part. 10 assert 9 et 10, ubi quod habitus poenitentiae iniugitur haereticis poenitentibus tantummodo, aut suspectis de vehementi».

²⁵ «Suspecti autem de crimine haresis puniri poterunt poenis pecuniariis arbitrio inquisitorum. quod tum demum fieri solet, cum reus est vehementer suspectus, et propter aetatem, vel valetudinem, vel aliam causam, nec torqueri, nec purgari potest: nam tunc trahitur cum aliis reis in publicum, indutus habitu poenitentiae, et abiura solemniter...». SIMANCAS, J., *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma 1573, t. 46, núm. 76, p. 372. También ROJAS, J. DE, *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia 1583, sing. 1, núm. 24, pp. 6v-7. El autor incluye el sambenito entre las penas que pueden ser impuestas a los que abjuran *de vehementi*.

²⁶ En dicho Auto de Fe, celebrado en la catedral de Murcia, el domingo 12 de septiembre de 1621, fue penitenciado con abjuración *de vehementi* por sospechoso de mahometano, el siciliano Banto Lomede, alias Marcelo, marinero de 50 años de edad. Fue condenado a comparecer en Auto con sambenito de media aspa, doscientos azotes y diez años en galeras, al remo y sin sueldo. A.H.N., *Inquisición*, leg. 2022-36, ff. 16-19.

²⁷ En la relación de dicho Auto aparece «Doña catalina de Mercado, mujer de Pascual Andrés, Escribano Público de la villa de Aguilar y vecino della, observante de la dicha ley. Fuéronle confiscados la mitad de sus bienes. Salió al Auto con vela de penitente y hábito de media aspa». GRACÍA BOIX, R., *Autos de Fe y causas de la Inquisición de Córdoba*, Córdoba 1983, p. 390.

tan discrecional en los tribunales de la Inquisición española, cuando es bien sabido el interés y la preocupación constante del Consejo de la Suprema acerca de la uniformidad en la práctica procesal y el ceremonial, pretendiendo que fueran idénticos en todos los distritos inquisitoriales. Por eso creo que esta cuestión debe de ser objeto de otro estudio en el que se esclarezcan las causas y se determinen las circunstancias que movieron al Alto Tribunal a ello.

En efecto, las Instrucciones de la Inquisición española contenían diversas disposiciones referentes a los sambenitos, pero todas ellas iban dirigidas a los herejes penitentes admitidos a reconciliación, a los relajados y a sus descendientes²⁸, sin que en ellas apareciera referencia alguna al sambenito de media aspa. Por ello, a tenor de las mismas, a los sospechosos en la fe que eran condenados a abjurar *de vehementi*, no les afectaba prevención alguna en relación con la imposición de tal pena, pues el ánimo del Santo Oficio respecto a tales reos era otro²⁹.

Tampoco el llamado estilo del Santo Oficio, esto es la práctica procesal uniforme de todos los tribunales inquisitoriales conseguida por vía consuetudinaria³⁰, establecía, en principio, norma o uso que amparara las pretensiones del tribunal mexicano pues a la hora de establecer el ceremonial para los que debían abjurar *de vehementi* se disponía, expresamente, que habrían de comparecer «en cuerpo, sin cinto ni bonete»³¹, lo que excluía, por tanto, el sambenito. No obstante, como está constatado, el estilo procesal del Santo Oficio fue objeto de modificaciones fruto de la práctica continuada o de disposiciones concretas de la Suprema y el uso de los sambenitos de media aspa fue, como estamos viendo, una de ellas. Lo cierto es que tal prenda aparece en multitud de gravados y que a ella hacen referencia expresa algunos autores³². Por ello encontramos que se trata de

²⁸ ARGÜELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, pp. 27-38v. En ellas se encuentran las principales disposiciones referentes a los sambenitos.

²⁹ Se considera la abjuración como «remedio mas para poner temor a los reos para adelante, que para castigo de lo passado». ARGÜELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1571, 46, p. 33v.

³⁰ GACTO FERNÁNDEZ, E., *Aproximación al Derecho penal...*, cit., p. 192.

³¹ GARCÍA, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que está proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid 1662, p. 37v.

³² Al tratar acerca de los sambenitos dice: «Si el penitente abjuraba como sospechosos vehemente, llevaba media aspa y si hereje formal, aspa entera», LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, Madrid 1980, t. I, p. 247. Lea afirma que el uso de sambenito de media aspa era uno de los medios para distinguir la condena a abjuración *de levi* de la *de vehementi*. Asimismo comenta que el empleo del sambenito de media aspa no era general, sino sólo de algunos tribunales. LEA, H. C., *Historia de la Inquisición española*, Madrid 1983, t. II, pp. 637 y 676.

un sambenito igual al que portaban sobre sus vestiduras los reconciliados, pero con una aspa solamente, esto es, una banda de color desde uno de los hombros hasta la cadera opuesta.

De todo lo anterior parece desprenderse que fuera la postura de la Inquisición de Italia, a que antes se ha hecho referencia, la que pudo mover al Consejo de la Suprema a disponer que los condenados a abjurar *de vehementi* concurrieran al Auto de Fe con el sambenito de media aspa, viendo en ello un remedio más para acrecentar el castigo de unas conductas en las que las pruebas indiciarias eran muchas, pero no las suficientes para dejar el delito plenamente probado³³.

En relación con el uso de vestidos de seda y de paño fino por los condenados a abjurar *de vehementi* con posterioridad a la condena, se ordena a los inquisidores de México que «no hagan novedad y guarden las Instrucciones»³⁴. Por lo que se entiende que, a tenor de las mismas, tales penitenciados podían utilizarlos, puesto que dichas normas, al igual que en supuesto anterior, se dirigían a los reconciliados y a los descendientes de los relajados³⁵.

La misma postura conservadora se adopta por la Suprema en relación con el colgar los sambenitos en las iglesias: no hay que ponerlos en los templos, ya que no se trata de reconciliados³⁶, y, por tanto no entran en el ámbito de lo dispuesto por las Instrucciones en relación con el destino de los hábitos de los mismos³⁷.

³³ «QUANDO Està semiplenamente provado el delito, ò ay tales indicios contra el reo, que no puede ser absuelto de la instancia, en este cas ay diferentes remedios en Derecho, que es abjuracion de vehementi...», GARCÍA, P., *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en el se tratan, conforme a lo que està proveydo por las instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid 1662, p. 37v.

³⁴ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 223.

³⁵ ARGÜELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 6, p. 4. En este capítulo se detallan las profesiones y oficios no pueden ejercer los reconciliados, así como las prendas, efectos y demás cosas que les están prohibidas llevar o utilizar: «E que no traigan, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestidos, ni atavios; y que no anden a cavallo, ni traigan armas por toda su vida».

³⁶ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 223.

³⁷ ARGÜELLO, G. I. DE, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 81, pp. 38-38v: «MANIFIESTA Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inviolablemente, y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan y renueven señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los here-

Los inquisidores mexicanos se dieron prisa en hacer uso de esta novedad a la que les había autorizado la Suprema y de ésta manera, en el Auto de Fe celebrado el día 16 de abril de 1646, el primero de los cuatro Autos mediante los que prácticamente quedó desarbolada la «Gran Complicidad»³⁸, ya salieron dos penitenciados a abjurar *de vehementi* provistos de sus correspondientes sambenitos de media aspa³⁹ y así lo hizo constar, por su novedad, el Doctor Pedro de Estrada y Escobedo en la relación que hizo de dicho Auto de Fe⁴⁰.

Una circunstancia que merece la pena de resaltar es que el tribunal de México reservó el sambenito de media aspa, para los reos que abjuraban *de vehementi* por sospechosos de prácticas judaizantes y no para el resto de reos penitenciados a dicha abjuración por otros delitos⁴¹, lo que no ocurría con los tribunales de la Metrópoli que hicieron uso de esta prenda para los condenados a esta abjuración, sea cual fuere el delito de que eran sospechosos.

Todo ello nos lleva a dejar para otro trabajo, como ya se ha indicado, el investigar cuáles fueron las causas que movieron a la Suprema a establecer esta novedad que afecta tanto a la pena como al ceremonial, así como el momento en que la estimó conveniente y, sobre todo, mediante qué norma la puso en vigor.

ges y su descendencia, en los cuales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, ò Moros su delito, ò de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes...».

³⁸ Los otros se celebraron el 23 de enero de 1647, los días 29 y 30 de marzo de 1648 y el 11 de abril de 1649 en el que hubo trece relajados.

³⁹ Se trataba de dos mercaderes sospechosos de judaísmo, Diego Méndez de Silva, vecino de Sevilla, nacido en Extremadura de padres portugueses cristianos nuevos, y Luis de Burgos, natural de Villanueva de los Infantes, también hijo de cristianos nuevos. El primero de ellos fue condenado a doscientos azotes por las comunicaciones de cárceles que había realizado, destierro de las Indias y dos mil ducados de Castilla para gastos extraordinarios del Santo Oficio. El segundo también a destierro de las Indias y tres mil pesos de a ocho para gastos extraordinarios del Santo Oficio. GARCÍA, G., *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México 1982, pp. 152-153.

⁴⁰ «Los que abjuraron de vehementi, por sospechosos en la guarda de la ley de Moisés, con sambenitos de media aspa, primera vez puestos en esta Inquisición de México» GARCÍA, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 152. En relación con tal mención resulta curioso que José Toribio de Medina trate acerca del Auto de 1646 e incluso haga referencia al Doctor Pedro de Estrada y Escobedo, del que conoce que era abogado de los presos del Santo Oficio, y, sin embargo, cuando se refiere a que Diego Méndez de Silva Luis de Burgos abjuraron *de vehementi* y a las penas que les fueron impuestas no menciona para nada la circunstancia que tanto llamó la atención: el que iban cubiertos por el sambenito de media aspa. MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México*, México 1987, p. 181.

⁴¹ Así ocurrió en el proceso de Teresa Romero que compareció en el Auto de Fe de 19 de noviembre de 1659, condenada, por impostora alumbrada y embustera, a Auto en forma de penitente con vela verde en las manos, sogá al cuello, abjuración *de vehementi*, doscientos azotes y reclusión por diez años en un hospital para atender a los enfermos. A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 524v.